

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-35/2022-
INC-5**

**INCIDENTISTA: SIMÓN TABAL
RIVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
JALCOMULCO, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERIKA GARCÍA PÉREZ**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento promovido por **Simón Tabal Rivera**, en su carácter de otrora Agente Municipal de la Localidad Santa María Tatetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz, quien controvierte la omisión de dicha autoridad de otorgarle una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaba.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.	7
TERCERO. Materia de cumplimiento	11
CUARTO. Incumplimiento.....	15
QUINTO. Medida de apremio.	18
SEXTO. Efectos del incidente de incumplimiento.....	36
SÉPTIMO. Apercibimiento	39
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, ante la omisión de dicha autoridad de otorgarle una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaba.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales². El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz³, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes ha dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornada Electoral de Agentes y Subagentes Municipales. El ocho de abril del mismo año, se llevó a cabo la renovación para Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Jalcomulco, en virtud de los cuales, resultó electo el ciudadano hoy inconforme como Agente Municipal propietario.

3. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades auxiliares rindieron protesta para el periodo 2018-2022.

II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-35/2022.

4. Sentencia de este Tribunal.⁴ El siete de marzo de dos mil veintidós⁵, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que declaró fundada la omisión de reconocerle en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veintidós y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de

² Consultable en el expediente TEV-JDC-35/2022.

³ En adelante, será Jalcomulco.

⁴ En adelante podrá citársele como "fallo", "sentencia de origen" y/o "sentencia primigenia".

⁵ Todas las fechas referidas en el presente apartado corresponderán al año dos mil veintidós.

A handwritten signature or mark in the right margin of the page.

Jalcomulco, Veracruz.

5. Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El nueve de mayo, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

6. Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El veintinueve de junio, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

7. Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El ocho de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

8. Cuarto Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta de noviembre, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

9. Designación de Magistrado provisional. El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.⁶

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

10. Presentación y turno. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes, el escrito signado por quien se ostentó como representante de Simón Tabal Rivera, al considerar que el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, incumplió con la sentencia de siete de marzo y con las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de dos mil veintidós, del expediente de mérito.

11. Al respecto, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-35/2022-INC- 5** y turnarlo a la Ponencia Instructora.

12. Radicación y requerimiento a la autoridad responsable. En esa misma fecha, se radicó el expediente, posteriormente se admitió y se requirió al Ayuntamiento

⁶ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: *"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"*, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

responsable para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia e incidentes.

13. Constancia de certificación. El siete de febrero, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal, certificó que no se recibió escrito o promoción alguna, por medio de la cual la autoridad responsable diera cumplimiento a dicho requerimiento.

14. Orden de elaborar el proyecto de resolución. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁷; así como artículos 133, 158 y 164 fracción VII del Reglamento Interior de

⁷ En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este Tribunal Electoral.

16. En atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

17. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁸ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

18. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

19. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

20. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

21. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco Normativo

22. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como de las garantías para su protección.

23. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

24. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando

tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

28. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹⁰ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

⁹ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

¹⁰ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

29. Así, la Sala Superior¹¹ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERO. Materia de cumplimiento

30. Ahora bien, el siete de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emitió **la sentencia principal**, en la que se declaró **fundada** la omisión de reconocer **en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós** y, consecuentemente otorgar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de **Jalcomulco**, por lo que, en la consideración QUINTA, se

¹¹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

establecieron los siguientes efectos:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia

Al haberse concluido que el incidentista, en su carácter de Agente Municipal del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, es servidor público, auxiliar del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404 tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, así como el resto de los Agentes y Subagentes perteneciente a dicho Municipio, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento responsable, realice las acciones siguientes:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo **una modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós**, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, **misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta la fecha en que legalmente concluyan su encargo.**
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC- 25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, **deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.**
- d) El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través del cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

31. De igual manera, el nueve de mayo, el veintinueve de junio, ocho de septiembre, todos de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emitió resoluciones incidentales en las que se establecieron los siguientes efectos:

[...]

SEXO. Efectos del incidente de incumplimiento

89. En virtud de lo razonado, al haberse declarado fundado el incidente e incumplida la sentencia de mérito, se ordena al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución incidental:

- a. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo una modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós, de modo que se contemple como pasivo, el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta la fecha en que legalmente concluyeron su encargo.
- b. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-

TEV-JDC-35/2022-INC- 5

24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c. Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través de sus integrantes, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

32. Finalmente, el treinta de noviembre, este Órgano Jurisdiccional emitió la cuarta resolución incidental en la que se establecieron los siguientes efectos:

[...]

a. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuesta que permita formular ante el cabildo en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés, de modo que se contemple como pasivo, el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta la fecha en que legalmente concluyeron su encargo.

b. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en 35 TEV-JDC-35/2022-INC- 4 cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c. Aprobada en Sesión de Cabildo el proyecto de presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través de sus integrantes, deberá dar cumplimiento a lo anterior, 36 TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ TEV-JDC-35/2022-INC- 4 en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

CUARTO. Incumplimiento

33. Este Tribunal considera **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado y los incidentes de incumplimiento de sentencia de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, por las razones siguientes.

34. En principio, debe precisarse que el primer incidente de incumplimiento de sentencia de nueve de mayo, en el que se estableció al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, un plazo de diez días hábiles siguientes a haber sido notificados para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental.

35. Por cuanto hace a las resoluciones incidentales de

sentencia de veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de dos mil veintidós, se estableció en cada una de ellas, el mismo plazo para que diera cumplimiento la autoridad responsable.

36. Por lo que, el acatamiento de este último incidente debió darse en el plazo de los **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que fue notificada, toda vez que las determinaciones de este Tribunal son de carácter coercitivo y de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

37. Por otra parte, el veintiséis de enero, se requirió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia y a las respectivas resoluciones incidentales, proveído que se le notificó a la referida autoridad responsable el treinta de enero, tal como consta en el oficio de notificación correspondiente¹².

38. No obstante, dicha autoridad omitió informar en torno al cumplimiento de la sentencia y sobre las resoluciones incidentales, máxime que se le apercibió que, en caso de no atender lo requerido se les impondría una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

39. Cuestión que se robustece con la constancia de certificación de siete de febrero¹³, a través de la cual, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones hizo

¹² Consultable a foja 13 del cuaderno incidental en que se actúa.

¹³ Consultable en la foja 32 del cuaderno incidental en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

constar que no se recibió escrito o documentación por medio de la cual la responsable diera cumplimiento al requerimiento dictado mediante proveído de veintiséis de enero.

40. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral ante la omisión reiterada del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, de dar cumplimiento a lo que les fue requerido y ordenado, debe tenerse por **fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de origen y posteriores resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre.**

41. En ese sentido, ante la actitud negligente y contumaz de los integrantes del cabildo así como a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, de dar cumplimiento al fallo y con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, se ordena de nueva cuenta a las referidas autoridades, procedan a *MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTITRÉS*, de tal manera que en él se establezca formalmente como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de todos los Agentes y Subagentes correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de siete de marzo de la pasada anualidad.

42. En razón de lo anterior, este Tribunal considera pertinente aplicar una medida de apremio a los integrantes del cabildo, así como a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento

de Jalcomulco, Veracruz, conforme al artículo 374 fracción III del Código Electoral de Veracruz, y apercibir a dichos servidores públicos conforme a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Medida de apremio.

43. Al respecto, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

44. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

45. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

46. En ese sentido, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la o el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

47. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

48. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

49. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

50. Por tal razón, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por la o el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios

de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

51. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa

52. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede¹⁴.

53. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

54. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de

¹⁴ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

55. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

56. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”¹⁵.**

57. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial;

¹⁵ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**¹⁶.

58. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

59. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁷.

60. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

61. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁸.

62. Al respecto debe precisarse que si bien, en la sentencia de siete de marzo, y resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, se apercibió a las autoridades señaladas como responsables sobre el incumplimiento de la sentencia.

63. Ante el incumplimiento de lo ordenado lo procedente es evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales y la consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 Constitucionales; de ahí que se concluya, imponer una medida de apremio a cada uno de los miembros del cabildo en lo **individual**.

64. Lo anterior, porque el propósito de imponer una medida de apremio es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

incumplimiento a sus obligaciones.

Análisis de imposición de la multa

Que exista previo apercibimiento

65. En primer lugar, en la sentencia de siete de marzo, se estableció lo siguiente:

[...]

Apercibimiento.

Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, así como a la persona titular de la Tesorería Municipal, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

[...]

66. A su vez, en la primera resolución incidental de nueve de mayo, se apercibió a la autoridad responsable en razón de lo



siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL [...] DE VERACRUZ

SEXO. Apercibimiento

En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al **Presidente Municipal, Sindico, Regiduría Única, Secretario y Tesorero todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de veinticinco veces** del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

[...]

67. De igual manera, en la segunda resolución incidental de veintinueve de junio, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:

[...]

SÉPTIMO. Apercibimiento

En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al **Presidente Municipal, Sindico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cincuenta veces** del*

valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

[...]

68. Asimismo, en la tercera resolución incidental de ocho de septiembre, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:

[...]

SÉPTIMO. Apercibimiento

En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **75 UMAS**, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

[...]

69. Finalmente, en la cuarta resolución incidental de treinta de noviembre, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Apercibimiento

En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Unica, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **100 UMAS**, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

Que el infractor conozca a qué se expone en caso de desacato

70. Se cumple toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo así como la persona titular de la Tesorería Municipal, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

71. En el caso, los integrantes del cabildo del Ayuntamiento referido, así como la persona titular de la Tesorería Municipal, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado en la sentencia de siete de marzo y las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre.

72. Lo anterior, no obstante que conforme con las constancias del sumario, la sentencia y resoluciones incidentales fueron notificadas oportunamente y conforme a la normativa

aplicable, a los integrantes del Cabildo, así como la persona titular de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento.

Que la sanción se imponga a quien se haya opuesto.

73. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la sentencia de siete de marzo y en las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, se vinculó al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a la realización de los actos ordenados en la sentencia, sin embargo, correspondía al Cabildo como órgano de gobierno, proveer lo necesario para el cumplimiento del pago ordenado, pero en forma negligente los integrantes de dicho órgano colegiado no acataron los mandamientos de este Tribunal.

74. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”** a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad.

75. La conducta desplegada **es grave**, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

76. Resulta claro que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

77. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración que debería cubrirse **a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**¹⁹, con los efectos extensivos señalados en la sentencia principal.

78. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo así como de la persona titular de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días hábiles, conforme con la sentencia principal, mientras que en la primera, segunda, tercera y cuarta resolución incidental, en cada una de ellas, se estableció un plazo de diez días hábiles; sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancias o documentación alguna que acredite que hayan cumplido.

79. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva de la autoridad responsable conforme a lo ordenado por este Tribunal; lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la

¹⁹ De conformidad con el principio constitucional de anualidad que rige el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos.

Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE”²⁰.

80. En ese sentido, la actuación de la referida autoridad, infringe los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

81. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, los integrantes del Cabildo, así como de la persona titular de la Tesorería Municipal, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

82. Ello es así, porque del analítico de dietas, plazas y puestos del presupuesto de egresos de dos mil veintidós del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, como se detalla a continuación:

PUESTO	REMUNERACIÓN ²¹	
	DE	HASTA
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$25,983.35	\$48,741.28

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

²¹ Plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2022, Analítico de Dietas, Plazas y Puestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SÍNDICA	\$20,626.21	\$35,884.14
REGIDOR UNICO	\$17,054.78	\$27,312.70
TESORERO	\$15,269.07	\$30,741.28

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

83. La conducta desplegada, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

84. En el caso de la Sindicatura, Regiduría Única y Tesorería Municipal, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificadas las resoluciones incidentales, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 37, 38 y 72, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal.

85. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la **Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz;** dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

e) La reincidencia

86. Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se le impone la multa ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor

probatorio, como lo son la sentencia de siete de marzo y las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre.

87. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que la citada autoridad fue contumaz en el incumplimiento de la sentencia, y las resoluciones incidentales, emitidas por este Pleno, en las que se les ordenaron diversas obligaciones, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no acreditó haber realizado actuaciones tendentes al cumplimiento, de ahí que con su actuación omisiva se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia.

88. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó las acciones ordenadas por este Tribunal.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

89. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que el incidentista, por la falta de cumplimiento de sentencia, ha dejado de percibir la cantidad que deberá cubrirse **a partir del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil veintidós.**

90. Además, dicha actuación omisiva por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, violenta la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de acceso y ejercicio del cargo de la parte actora, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

91. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local²², se le impone a cada uno de los integrantes del Cabildo, al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única y Tesorero todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de 100 UMAS²³ equivalente a \$9, 622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), misma que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

92. Para lo cual se ordena girar oficio a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

93. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas

²² En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

²³ Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de siete de marzo, nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, dictada en el expediente al rubro indicado.

94. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

95. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, el cumplimiento de las sentencias, los acuerdos y las determinaciones de este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

96. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

97. Por todo lo expuesto, se impone a cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; la medida de apremio antes referida, y a su vez se ordena incorporar a los aludidos servidores públicos en el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal Electoral.

98. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, mediante resolución incidental de veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de la pasada anualidad, se multó a los integrantes del cabildo y a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, con una multa consistente en **25 UMAS²⁴** equivalente a \$2,405.00 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.); después, una multa de **50 UMAS²⁵** equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100; y otra multa de **75 UMAS²⁶** equivalente a \$7,216.50 (siete mil doscientos dieciséis pesos 50/100).

99. No obstante, el cobro de dichas infracciones siguen su curso por medio del trámite correspondiente ante la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatepec, Veracruz, lo anterior, tal y como fue informado a este Tribunal Electoral mediante oficio OHECOATEPEC/69/2023²⁷, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

²⁴ Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

²⁵ Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

²⁶ Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

²⁷ Consultable en foja 26 del expediente incidental.

100. Derivado de lo anterior, la imposición de una nueva medida de apremio a las autoridades señaladas como responsables, no constituye un impedimento para este Tribunal Electoral, pues es facultad de dicho Órgano Colegiado el exigir el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia principal y posteriores resoluciones incidentales.

101. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Efectos del incidente de incumplimiento

102. En virtud de lo razonado, al haberse declarado fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de mérito, se ordena al **Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, para que, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental:

- a. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo en el **proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés**, de modo que se contemple como pasivo, el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, **misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de dos mil veintidós²⁸.

- b. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:
- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**
- c. Aprobada en Sesión de Cabildo el proyecto de presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que**

²⁸ De conformidad con el principio constitucional de anualidad.

recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, **deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.**

- d. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través de sus integrantes, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

103. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

104. Se impone a cada uno de **los integrantes del Cabildo, al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única y Tesorero todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz** la medida de apremio consistente en multa de 100 UMAS equivalente a **\$9, 622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, para cada una de estas autoridades.

105. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; a la brevedad posible.

106. Para lo cual se ordena girar oficio a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a través del procedimiento respectivo.

SÉPTIMO. Apercibimiento

107. En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.

108. Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta **al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **100 UMAS**, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

109. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

110. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de siete de marzo y las resoluciones incidentales de

nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre dictadas en el expediente TEV-JDC-35/2022.

SEGUNDO. Se ordena a los **integrantes del cabildo, así como al Tesorero del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de “EFECTOS” de la presente resolución incidental.

TERCERO. Se impone a cada uno de los **integrantes del Cabildo, así como al Tesorero del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, la medida de apremio consistente en una multa de 100 UMAS equivalente a **\$9, 622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte incidentista; por **oficio** al Presidente Municipal, Síndico, Regidor Único y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, así como a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ